



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: TEEP-A-043/2014
RECURRENTE: PEDRO JARA
BALDERAS.
RESPONSABLES: COMISIÓN
ENCARGADA DE PLEBISCITO Y EL
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TLACOTEPEC DE BENITO
JUÁREZ, PUEBLA.
MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.
SECRETARIO: GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a catorce de mayo de dos mil
catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al
rubro indicado, promovido por Pedro Jara Balderas, en su
carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la junta
de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez,
Puebla, en contra del dictamen elaborado por la Comisión
Encargada del Plebiscito aprobado por el citado Ayuntamiento
el seis de mayo, mediante el cual se declaró a la junta auxiliar y
a sus integrantes.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento</i>	Ayuntamiento del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Código</i>	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
<i>Comisión</i>	Comisión Encargada del Plebiscito de la elección de los integrantes de las juntas auxiliares del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
<i>Junta</i>	Junta auxiliar de San Marcos Tlacoyalco, Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla
<i>Ley</i>	Ley Orgánica Municipal
<i>Municipio</i>	Municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, Puebla

Recurrente	Pedro Jara Balderas
Tribunal	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Federal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Convocatoria. Con fecha cuatro de abril se emitió por parte del *Ayuntamiento* la convocatoria para renovar a los miembros integrantes de las juntas auxiliares que conforman el *Municipio* para el periodo dos mil catorce-dos mil diecinueve.

1.2. Modificación a la convocatoria. Mediante sesiones del *Ayuntamiento* de nueve y catorce de abril, se modificó la convocatoria de mérito respecto al plazo para la presentación de la documentación necesaria para el registro de candidatos y sobre ser postulados por un partido político y el respaldo documental del tres por ciento de los ciudadanos para poder contender.

1.3. Jornada electoral. El veintisiete de abril se llevó a cabo el plebiscito en el *Municipio* obteniéndose de la votación emitida en la *Junta*, los resultados siguientes:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
CIRCULO ROJO	1250	UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
CIRCULO NARANJA	1975	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
CIRCULO AZUL	506	QUINIENTOS SEIS

1.4. Recurso de apelación. El nueve de mayo el *Recurrente* interpuso el citado medio de impugnación ante el *Ayuntamiento*.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.5. Trámite ante este *Tribunal*.

1.5.1. Registro y turno. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Presidente ordenó el registro del recurso en el Libro de Gobierno con la clave TEEP-A-043/2014 y su turno a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

1.5.2. Radicación, admisión, cierre de instrucción y sesión.

Por acuerdo de trece de mayo, la Magistrada ponente radicó y admitió el presente recurso, se declaró cerrada la instrucción del recurso y el Pleno determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente asunto.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, pues se impugna la renovación de los integrantes de un organismo auxiliar del *Municipio*.

Esto es así, pues si bien es cierto no se trata de una elección constitucional también lo es que se trata de un proceso de renovación contemplado por la *Ley* en forma de plebiscito de acuerdo con las bases que estableció la convocatoria atinente por el *Ayuntamiento*, por tanto, si la legislación reconoce la prerrogativa ciudadana de sufragio no sólo en la elección de funcionarios de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos, sino además que los extiende al ejercicio del derecho de voto en los procedimientos de plebiscito, corresponde a este *Tribunal* como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, garantizar que los actos en donde se pudiesen vulnerar los derechos de los ciudadanos de votar y ser votado, de asociarse individual y

libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, como sucede en la especie, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

En ese orden de ideas, a este *Tribunal* por razones de materia y territorio corresponde resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la *Constitución Federal*; 3, fracción IV, de la *Constitución Local*; 1, fracciones V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del *Código*.

De igual modo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 40/2010, de la Sala Superior del *Tribunal Federal*, bajo el rubro: “REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”¹.

3. PROCEDENCIA

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

3.1. Forma. La interposición del recurso se realizó ante la autoridad responsable, consta la firma autógrafa del ciudadano, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el *Código* exige.

¹ Esta tesis y demás que se señalen por este *Tribunal* pueden ser consultadas en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sitio: <http://www.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

3.2. Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que el acto que combate se realizó el seis de mayo y la demanda se presentó el nueve siguiente.

Independientemente, el artículo 252 de la *Ley* contempla el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a la instancia municipal de mérito, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, bajo el rubro: *"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL"*.

Sin embargo, este *Tribunal* considera, por cuestión de método, realizar el análisis de mérito en el apartado correspondiente a la procedencia del recurso en el requisito de la definitividad que rige nuestra materia.

3.3. Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el *Recurrente* es un ciudadano que promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidato a presidente auxiliar municipal de la *Junta*.

Lo anterior se corrobora con el acuse de recibo de la solicitud de registro presentada por el *Recurrente* adminiculada al informe circunstanciado rendido por el *Ayuntamiento*, a las cuales se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código*, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ella contenidos.

Por tanto, el *Recurrente* al haber participado con tal carácter cuenta con interés jurídico para defender sus derechos político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para ello.

3.4. Definitividad. Como se adelantó, conforme a la *Ley* existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del *Municipio*.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la *Ley* consumarían de manera irreparable el acto impugnado, por lo que la solicitud de asumir *per saltum* la competencia a juicio de este *Tribunal* está justificada.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la *Ley* para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas —quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del *Tribunal Federal*— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este *Tribunal* el trece de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este *Tribunal* deberá asumir la jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto.

4. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

4.1. Causa agravio el acto emitido el seis de mayo por el hecho de que debió ser elaborado el dictamen por la *Comisión* con



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

base en la convocatoria y a su vez probado y publicitado por el Presidente y Secretario General del *Ayuntamiento*, sin que en tal documento obren detalles de los resultados por planilla, así como reunir los requisitos formales.

4.2. Que conforme a la Base Quinta de la convocatoria se estableció que para la celebración del plebiscito se debía contar con la intervención del Presidente Municipal o del representante designado para encabezar el conteo respectivo, sin que se hubiese contado con la presencia del Agente Subalterno del Ministerio Público del lugar.

4.3. Que a las catorce horas con veinticinco minutos del día de la jornada el representante designado, por órdenes del citado Presidente Municipal, suspendió el conteo en el lugar denominado Jagüey Blanco, donde se encontraban sus simpatizantes.

4.4. Que en el referido conteo sus escrutadores reportan un total de dos mil doscientos, por lo que dejan de tomar en cuenta aproximadamente trescientos electores.

4.5. Que en el conteo de la calle "Independencia" de la *Junta*, de igual forma se suspendió el plebiscito, faltando de contabilizar un aproximado de veinte o treinta electores.

4.6. Que en el diverso llevado acabo en el "Jagüey del Centro" de la *Junta*, del mismo modo se suspendió el conteo, omitiéndose contar un aproximado de cincuenta a sesenta electores.

4.7. Que la suspensión de los conteos dio lugar a que los formatos para concentrar a los electores no se concluyeran o

fueran firmados por los representantes del Presidente Municipal.

4.8. Que los agravios antes descritos se desprende que el plebiscito no fue elaborado válidamente al incumplir con las Bases Cuarta y Quinta de la convocatoria.

4.9. Que ante la falta de las cifras en el comicio, se violenta el pacto de civilidad celebrado, en virtud de que no era posible realizar el cómputo final del plebiscito y elaborar la sábana blanca respectiva, la cual debía tener la firma de los escrutadores designados por cada candidato —treinta y seis—.

4.10. Que al no existir resultados previos, tampoco fue posible realizar el acta previa a cargo de la Comisión Observadora en donde constara el resultado y determinara al ganador.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Agravios sobre el Agente Subalterno del Ministerio Público. El *Recurrente* señala que conforme a la Base Quinta de la convocatoria se estableció que se debía contar con la presencia del Agente Subalterno del Ministerio Público del lugar.

En ese orden de ideas, tenemos que la normativa invocada indica lo siguiente:

“[...]

QUINTA. EL PLEBISCITO SERÁ PRESIDIDO POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL REPRESENTANTE QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE; ASOCIADO DEL AGENTE SUBALTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL LUGAR, SE LLENARA EL ACTA QUE SE ANEXA CON LA FE DEL MINISTERIO PÚBLICO SUBALTERNO.

[...]

DÉCIMA. EL H. AYUNTAMIENTO PODRÁ REUNIR PREVIAMENTE A LOS ASPIRANTES Y SUS REPRESENTANTES PARA ESTABLECER LOS COMPROMISOS DE RESPETO QUE SEAN NECESARIOS,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCLUYENDO AL DEL DICTAMEN QUE EMITA EL CABILDO
EN LA CALIFICACIÓN DEL RESULTADO DEL PLEBISCITO.

[...]

Por su parte, el “ACUERDO QUE SE PACTA Y FIRMA PARA LAS ELECCIONES DE LOS CANDIDATOS DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN MARCOS TLACOYALCO” de veinticuatro de mayo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente:

- a) Que el lugar donde se realizarían los plebiscitos de cada planilla, correspondiéndole a la planilla Circulo Azul la calle Independencia, entre las diversas cinco y tres Poniente, a la planilla Color (sic) Rojo en el Jagüey Blanco, y la planilla Color (sic) Naranja en el Jagüey Centro, y
- b) Que se levantaría un acta previa realizada por la Comisión Observadora.

Documentales a las que se les concede valor demostrativo pleno, en términos del artículo 359 del *Código*, al ser coincidentes con los hechos narrados por las partes.

Sentado lo anterior, este *Tribunal* considera que el agravio en análisis deviene infundado, porque si bien es cierto que en la Base Quinta de la convocatoria se ordena la presencia del Agente Subalterno del Ministerio Público del lugar durante el plebiscito, también lo es que con el acuerdo tomado se establecieron tres lugares distintos para el conteo de votantes, por lo que resulta imposible que dicho funcionario pudiese estar al mismo tiempo en ellos, por tanto al existir un hecho conocido que provoca que el citado Agente tuviera que trasladarse de un sitio a otro, crea en el ánimo de este *Tribunal* que el hecho de que no sea mencionado en los escritos suscritos por los representantes del Presidente Municipal del *Ayuntamiento*

durante el conteo de votantes, ello no implica necesariamente que estuvo ausente durante el proceso electivo, tan es así, que en levantamiento del acta previa que denominaron “CONSTANCIA DE ASIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA AUXILIAR DE SAN MARCOS TLACOYALCO POR EL PRINCIPIO DE ELECCIÓN POR MEDIO DE PLEBISCITOS PARA EL MUNICIPIO DE TLACOTEPEC DE BENITO JUÁREZ PUEBLA”, de veintisiete de abril, en la que se reconoce por la *Comisión* el triunfo de la planilla Circulo Naranja, se encuentra sellada y firmada por el Agente Subalterno del Ministerio Público de la *Junta*.

5.2. Agravios sobre la suspensión del conteo de ciudadanos en la *Junta* y los resultados. Este *Tribunal* del análisis de los hechos señalados en los numerales 4.3 al 4.10 de la síntesis anotada, considera que los motivos de disenso devienen infundados, toda vez que del sumario no se desprende algún elemento probatorio por el cual se acredite, cierta y objetivamente que en los lugares donde se desarrolló la votación, ésta haya sido suspendida y que favoreció a la planilla Circulo Naranja, así como inoperante el diverso 4.1 derivado de la legalidad de los actos previos que lo sustentan, como se razona en líneas siguientes:

En el caso, si bien es cierto que en la Base Cuarta de la convocatoria se estableció como plazo para el desarrollo del plebiscito de las doce a las dieciséis horas del veintisiete de abril, también lo es que se modificó el término indicado, a través de la constancia de asignación ya valorada, al señalar como hora de inicio las catorce horas, sin establecer una diversa para su conclusión, por lo que el *Recurrente* no puede quejarse sobre el tiempo en que se desarrollo el plebiscito, toda vez que éste lo provocó por lo que no le aprovecha su propio dolo.

Por otra parte, constan los reportes de los ciudadanos que fungieron como representantes del Presidente Municipal para encabezar los conteos de los ciudadanos que apoyaban a las respectivas planillas en los lugares antes mencionados, donde hacen constar como hora de inicio del cómputo a las catorce horas con quince minutos y concluyendo el conteo de los ciudadanos por parte de los representantes de las planillas y del *Ayuntamiento*, a las catorce horas con treinta minutos, del día en cuestión, asentándose como resultados los que a continuación se enuncian:

PLANILLAS	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
CIRCULO ROJO	675+575=1250	UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA
CIRCULO NARANJA	875+1100=1975	UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
CIRCULO AZUL	224+282=506	QUINIENTOS SEIS

Lo anterior se corrobora con el ejemplar del periódico “The Tlacotepec Times” visible a fojas 000098 a la 000101, impresión consultable a foja 000102 vuelta y las pruebas técnicas aportadas por el *Recurrente* y el *Ayuntamiento*, consistentes en un disco compacto en donde existe el archivo de video identificado con el nombre: “informes de conteo según municipio”, mismo que fue desahogado por el personal jurídico de este *Tribunal*, y la fotografía visible en la parte superior de la foja 000104.

Del mismo modo, obran en el expediente la citada acta previa de veintisiete de abril y el acta de cabildo de uno de mayo, en las que se reconoce por la *Comisión* y el *Ayuntamiento* el triunfo de la planilla Circulo Naranja.

Documentales privadas, públicas y técnicas a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código*, ya que de su adminiculación se demuestra plenamente que el proceso electivo no fue suspendido en forma alguna y los resultados son iguales a los asentados en la sábana respectiva ordenada por el acuerdo de las partes.

En ese orden de ideas, este *Tribunal* concluye que si no se demuestra ni indiciariamente la suspensión del proceso electivo por parte de los funcionarios del *Ayuntamiento* y, por el contrario, existen elementos suficientes en autos respecto a los resultado que otorgan el triunfo a la planilla Circulo Naranja, es claro que el acto emitido el seis de mayo por el *Ayuntamiento* debe considerarse como válido pues los actos previos que lo sustentan son válidos al no demostrarse los agravios del *Recurrente*, aun y cuando en tal documento no obren detalles de los resultados por planilla.

Lo anterior, no obstante que en los diversos elementos probatorios se desprenda que la sábana de resultados carece de las firmas de los escrutadores y representantes acreditados, toda vez que a juicio de este *Tribunal* no existe incertidumbre sobre el resultado del plebiscito ante la variedad del material probatorio estudiado o que ello no implica la suspensión del plebiscito, toda vez que de acuerdo con las reglas de la lógica simple, existen un sinnúmero de causas, por las que dicha sábana pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera; al efecto resulta aplicable por analogía la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisprudencia 1/2001, de la Sala Superior, bajo el rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)".

Por lo expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios esgrimidos por el *Recurrente* este *Tribunal* deberá confirmar el acto emitido el seis de mayo por el *Ayuntamiento*, los resultados de la elección y el triunfo de la planilla Circulo Naranja.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios de los *Recurrentes*.

SEGUNDO. Se confirman los actos impugnados conforme al numeral cinco del apartado de estudio de fondo rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL *RECURRENTE*, POR OFICIO, VIA FAX, A LA *COMISIÓN* Y AL *AYUNTAMIENTO*, Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**

-----**CERTIFICO**-----
Que las presentes firmas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como las del Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número TEEP-A-26/2014 de los radicados en este Organismo Jurisdiccional, en un total de treinta y cinco fojas en original.
CONSTE.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY